

A P E N D I C E

Dictamen de la Comisión Especial que se expidió en la sesión del 21 de Setiembre con referencia al asunto Aluar

Señores Académicos:

I. — En el proyecto sometido a nuestro dictamen se propone juzgar la conducta de dos Señores Académicos en ámbito exclusivamente profesional. Esta Academia carece de competencia ordinaria para hacerlo. Existen, en cambio, tribunales especialmente aptos para intervenir en casos como el suscitado.

No obstante, a mayor abundamiento, y por las razones que se expresarán, consideramos atendible un pronunciamiento de la corporación.

II. — Las condiciones morales, de dignidad, de decoro y de buena conducta aunque no se las enuncie como requisito en forma expresa en el Estatuto de la Academia, están implícitas en la condición de académico lo que justificaría que fuese excluído de su seno todo aquel que las infrigiese, de acuerdo al juicio y a la decisión de sus pares.

III. — El proyecto de resolución que estamos considerando debe ser apreciado a la luz de estos principios, pues en él se propicia “cancelar” la inscripción de dos Señores Académicos y a tenerlos por separados “del cargo”.

Como fundamento se expresa “que al margen de las impugnaciones jurídicas y de las incriminaciones penales que ha merecido” el contrato celebrado entre el estado nacional y la empresa Aluar S.A.I.C. “libradas a la esfera judicial”, al tramitarlo y aprobarlo se han cometido “tan graves violaciones éticas elementales que permiten afirmar que el mismo atenta contra los intereses de la Nación y está viciado por una inmoralidad que lo fulmina de nulidad, más que por disposiciones concretas del Código Civil por el juicio de la opinión pública”.

El autor del proyecto sostiene que frente a esas transgresiones a la moral y a los perjuicios ocasionados al país, ningún miembro de esta Academia podría asumir el patrocinio o la defensa de esa negociación dolorosa o de los imputados en la misma.

IV. — En el caso sub-examen uno de los Señores Académicos incriminados emitió una opinión jurídica ante una consulta de la empresa Aluar S.A.I.C, y el segundo ha asumido la defensa de uno de los imputados con motivo de los hechos referidos.

Ante la carencia de normas éticas que regulen la actuación de los Señores Académicos, si se desea formar juicio acerca de este problema, es necesario recurrir a los principios generales, a la doctrina y a las reglas que consideran el desempeño de los abogados, pues ha sido en ese carácter que han actuado los Doctores Marienhoff y Soler.

V. — Es un principio admitido el de la plena libertad del abogado en el ejercicio del derecho de defensa, que emana en nuestro país de la Constitución Nacional y que exige el debido proceso legal, sin el cual no existe la justicia.

Rafael Bielsa en su obra "La Abogacía" expresa: "El jurista " no debe, ni aún en los momentos más difíciles de su vida, " olvidar los principios que forman precisamente el espíritu " de justicia y el sentido de seguridad jurídica que debe sostener, " profesar y enseñar, sobre todo cuando la pasión política, el " odio y la ofuscación de los partidos o las facciones hacen " olvidar las garantías jurídicas establecidas en la Constitución " y en las leyes, en defensa de la vida, del honor y de la propiedad".

Y el mismo autor manifiesta: "Las razones que se tuvieron " presentes en la institución de la abogacía, no pueden ser más " elevadas y justificadas; una necesidad de orden jurídico y " moral, sobre todo, impuso el reconocimiento de esa institución. Los consejeros de Alfonso el Sabio, maestros de derecho, influyeron no poco en esta organización legal de la " abogacía. Así, el maestro Jacob dijo al Rey que: "Si algunas " de las partes que a pleyto ante vos demandade abogado que " razone su pleyto, debes gelo dar e mayormente a pobres e a " orfanos e a los homes que non supieren por sí razonar".

Maitre Cresson en su obra "Usages et Regles de la Profession d'Avocat", señala: "En el aspecto afectivo el abogado " tiene el derecho de unir a la rectitud una inclinación caritativa " en la defensa de sus partes, sobre todo de pobres, viudas, " huérfanos y toda persona expuestos a opresiones; y una firme " sa, un coraje y un celo que lo inclinen contra la injusticia, " a fin de defender la justicia y la verdad contra toda persona, " indistintamente.

"En el aspecto civil, el abogado no es solamente la voz de " la parte; es su primer juez. Su conciencia le impone el " deber de examinar el asunto, con el mismo cuidado que pondría a un interés personal; le repugnaré apoyar el triunfo de " una mala causa.

"En materia criminal el abogado conserva el derecho indiscutible de defender con libertad a su defendido. En estas

" condiciones puede exigir la absolución, pese a la certeza de los hechos, y aún de la confesión misma del acusado. La encuesta presentada al jurado no es ciertamente saber si el hecho existe; se requiere que la culpabilidad y la intención sean indudables.

"El abogado no debe jamás impugnar los hechos probados pero puede invocar para determinar la decisión del jurado, la juventud, el arrebato, la flaqueza, el arrepentimiento, etc."

En párrafos posteriores expresa: "...aún el más culpable ofrece a la observación humana estudio o apreciaciones útiles a la defensa de sus intereses ante la justicia; nadie aparte el oído a los acentos de la piedad y de la caridad".

"La conciencia del abogado es el único juez de las razones invocadas por él en la defensa del acusado".

"El ministerio de los abogados serían por lo general, inútil, si no se les permitiera emplear todos los términos más apropiados para combatir la iniquidad".

"El abogado no debe actuar solamente en acciones criminales que se hallen marcados por la fatalidad.

"Que no se aleje de la prisión por un simple prejuicio"; escribía Bonnet en 1839 y agregaba: "Hay que descender, escuchar y ver a quién se halle amenazado de una pena terrible, descifrar su lenguaje, ganar su confianza, y si encuentra un inocente o un arrepentido, defenderlo, prestándole su voz y su testimonio de hombre honesto. La reputación del abogado no quedará mancillada".

"Se ha preguntado si se puede pleitear por un hombre que se cree culpable. Sí, respondía Lacan, pero el honorable Batonnier recomendaba discernir los medios; haciendo resaltar las circunstancias atenuantes. En estos casos el abogado resulta dueño de la defensa. El es el primer juez de su causa, que sólo depende de su conciencia".

Hace a la esencia del estado de Derecho el que todo imputado sea considerado inocente hasta que no recaiga sentencia condenatoria; también el que toda persona cuente con la garantía del debido proceso, uno de cuyos elementos inescindibles es la defensa en juicio. Como auxiliar de la justicia el abogado tiene el deber ético de defender aún al culpable. Sin el cumplimiento de este deber, no habría posibilidad de juicio válido. Donde la opinión de la calle prevalece sobre el debido proceso, desaparece la libertad.

San Alfonso de Ligorio sostuvo que la defensa era inalienable hasta para los peores criminales y lo propio expuso Dupin en su libro "La Abogacía".

VI. — Estos principios cubren la defensa en juicio, así como la opinión expresada ante una consulta que se le formule a un abogado.

Nada obsta a que una persona o una empresa recabe la opinión de un letrado que oriente o esclarezca su situación jurídica.

La consulta verbal o preferentemente escrita es de práctica en la profesión, sin que el hecho de emitirla pueda esgrimirse en contra del opinante que únicamente ha obrado en base a los principios del derecho. Su potestad para hacerlo no puede ser puesta en tela de juicio, a menos de que se le impute dolo, tergiversación o falsificación de esos principios.

VII. — La cláusula 19ª. de las Normas de Etica adoptadas por la Federación Argentina de Colegios de Abogados, y que están vigentes desde el año 1932, establece que:

“Salvo el caso de los nombramientos de oficio, el abogado tiene absoluta libertad para aceptar o rechazar los asuntos en que se solicite su patrocinio, sin expresar las causas que lo determinan...”.

Y la cláusula 21ª dispone que:

“Debe el abogado actuar con el mayor celo y contracción, prestando su patrocinio de acuerdo al legítimo interés de su cliente...”.

En idénticos términos se expresa el Código de Etica Profesional de Chile aprobado el 28 de Octubre de 1948, y cuyo art. 1º señala, además, que:

“El abogado debe tener presente que es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración, y que la esencia de su deber profesional es defender empeñosamente, con estricto apego a las normas jurídicas y morales, los derechos de su cliente”.

El artículo 8º, a su vez, dispone:

“El abogado es libre para hacerse cargo de la defensa de un acusado, cualquiera que sea su opinión personal sobre la culpabilidad de éste; pero habiéndola aceptado, debe emplear en ella todos los medios lícitos”.

Cabe destacar también el artículo 9º de las normas de Etica Profesional vigentes en la Provincia de Buenos Aires: “El abogado no debe abogar o aconsejar en causa manifiestamente inmoral, injusta o contra disposición literal de la ley, sin perjuicio de asumir las defensas criminales con abstracción de la propia opinión sobre la culpabilidad del acusado”.

En las normas de ética de The Association of the Bar of the City of New York, la cláusula Nº 31 estatuye que:

“Ningún abogado está obligado para actuar sea como consejero o abogado para toda persona que desee ser su cliente. Tiene derecho a rechazar ese asunto. Todo abogado bajo su propia responsabilidad debe decidir qué asuntos desea aceptar como asesor, qué causas desea llevar ante la Corte como de-

"mandante, qué causas desea contestar en la Corte para de-
"fenderlas".

VII. — La noción del Académico Dr. Sanmartino implicaría sancionar a los Señores Académicos Dres. Marienhoff y Soler por su actuación profesional en los casos que menciona, lo que a la luz de los antecedentes, doctrina y normas éticas mencionadas no se justificaría.

En consecuencia, y pese a la incompetencia en principio de esta corporación para pronunciarse en la cuestión planteada, en el deseo de no eludirla, aconsejan a la H. Academia que así lo declare.

Buenos Aires, Julio 21 de 1977.

Firmado: ALEJANDRO LASTRA, OSVALDO LOUDET, RAUL C. MIGONE, JOSE MANUEL SARAVIA y JUAN ANTONIO SOLARI.